

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, seis (6) de junio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora Aracelly Peña Martínez como representante de la menor de edad S.C.P., en contra del señor Juan Carlos Chica López.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00181-00
DEMANDANTE	ARACELLY PEÑA MARTÍNEZ C.C. No. 25.234.811 representante de la menor de edad S.C.P. NUIP. 1.056.126.573
DEMANDADO	JUAN CARLOS CHICA LÓPEZ C.C. No. 16.071.264
AUTO INTERLOCUTORIO	654

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora **Aracelly Peña Martínez** como representante de la menor de edad **S.C.P.**, en contra del señor **Juan Carlos Chica López**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La demanda está encaminada a solicitar la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor de edad S.C.P., a la par que, el pago de los valores presuntamente adeudados por el demandado, por concepto de alimentos provisionales fijados en favor de la menor de edad S.C.P. en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Villamaría, el 30 de abril de 2019. Lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones -numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso-, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso verbal sumario, en tanto que los relaciones con obligaciones debidas es el proceso ejecutivo de alimentos.

- Así mismo, la parte actora ha solicitado el decreto de medidas cautelares en este asunto, argumentando el incumplimiento en el pago de algunos conceptos relacionados con la cuota alimentaria señalada; no obstante, el artículo 598 del Código General del Proceso señala expresamente que en el caso de los procesos de alimentos, las únicas medidas que se pueden decretar son: **1.** señalar la cuota alimentaria correspondiente, y **2.** dar aviso a las autoridades de emigración para evitar que el demandado se ausente del país sin garantizar el cumplimiento de su obligación. Por lo tanto, las medidas solicitadas resultan improcedentes en este asunto.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Se reconocerá personería al abogado Gonzalo Franco Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.070.187 y portador de la Tarjeta Profesional número 318.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

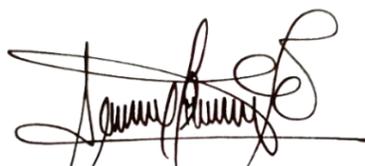
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por la señora **Aracelly Peña Martínez** como representante de la menor de edad **S.C.P.**, en contra del señor **Juan Carlos Chica López**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al **abogado Gonzalo Franco Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.070.187** y portador de la Tarjeta Profesional número **318.263** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 069

Hoy, siete (7) de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria